



RESOLUCION No. CSJBOR20-413
30/10/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00309-00

Solicitante: Francisco Javier Gómez Vergara

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300520130010900

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 23 de octubre de 2020, el doctor Francisco Javier Gómez Vergara, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandada CAFESALUD dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300520130010900 que cursa ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, basado en un relato extenso de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, las cuales se sintetizan de la siguiente forma:

-. Los días 4 y 9 de septiembre de 2019 se presentó solicitud de terminación del proceso en razón de la liquidación de la entidad demandada, por lo que debía el expediente ser remitido con destino al proceso liquidatorio y el despacho judicial poner a disposición del agente liquidador los títulos judiciales.

-. El Juzgado resolvió la solicitud mediante auto de 16 de septiembre de 2020 ordenando la suspensión del proceso ejecutivo, disponiendo la remisión del proceso a la Supersalud y poniendo a disposición de esta entidad los títulos judiciales respectivos, ordenando su conversión, decisión contra la cual la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, anexándose copia de comunicación No 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CAPMARTIN SALINAS, Director de Medidas Especiales para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, en la que la Superintendencia nacional de Salud puntualizaba las competencias del Agente Liquidador.

-. Mediante auto de 26 de septiembre de 2019, el despacho judicial decidió requerir a la Supersalud para que ratificara el contenido de dicha comunicación, la cual fue atendida por esa entidad el 10 de febrero de 2020.

-. El apoderado judicial de la parte ejecutante promovió acción de tutela por no haberse tramitado el recurso de apelación directo interpuesto, por lo que el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena proveyó al respecto mediante proveído de 17 de septiembre de 2020, decisión, que a juicio del quejoso, se dio de manera precipitada obteniendo como

resultado el no reponer el auto de 16 de septiembre de 2019, bajo una falsa motivación según la apreciación del peticionario.

- Los días 31 de julio y 18 de septiembre de 2020, fue remitido de manera incompleta por el despacho judicial expediente vía correo electrónico, dado que según lo afirma el petente, no se observan las comunicaciones que la Supersalud hiciera llegar al despacho, lo que condujo a que la agencia judicial acusada tomara la decisión errónea.

En suma, el quejoso cuestiona la decisión judicial adoptada mediante proveído de 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso no reponer el auto de 19 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Francisco Javier Gómez Vergara, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, observa la sala que el objeto de la presente solicitud está siendo tramitada en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2020-00269-00, la cual fue promovida por el aquí quejoso, doctor Francisco Javier Gómez Vergara, bajo los mismos supuestos de hechos y argumentos, haciéndolos consistir en los cuestionamientos formulados contra el proveído de 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, resolvió no reponer el auto de 16 de septiembre de 2019, tildándola de errónea y basada en una falsa motivación

Aunado a lo anterior se tiene que dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2020-00269-00, se dictó la resolución CSJBOR20-383 de 21 de octubre de 2020, por medio de la cual esta seccional se abstuvo de dar trámite a la solicitud por advertir que lo pretendido por el peticionario no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente perseguía era que esta seccional interviniera en el proceso ejecutivo de la referencia, con el ánimo de que se revisaran las presuntas irregularidades en la expedición de la providencia por medio de la cual el juzgador dispuso no reponer el auto de 16 de septiembre de 2019, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta corporación.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta corporación en oportunidad anterior y a la cual se le impartió el trámite respectivo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se dispondrá estarse a lo resuelto en la resolución CSJBOR20-383 de 21 de octubre de 2020, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar al peticionario a efectos de que en lo sucesivo evite presentar más de una solicitud respecto de las mismos hechos.

5. Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue resuelto en oportunidad anterior, se ordenará estarse a lo resuelto la resolución CSJBOR20-383 de 21 de octubre de 2020 y en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la resolución CSJBOR20-383 de 21 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa 13001-11-01-002-2020-00269-00, por tener identidad de partes y causa, en aplicación del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Francisco Javier Gómez Vergara, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300520130010900, que cursa ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar al doctor Francisco Javier Gómez Vergara, en calidad de peticionario, a efectos de que en lo sucesivo evite presentar más de una solicitud respecto de los mismos hechos.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS